

**GERENCIA DE RIESGOS
Y
ASEGURAMIENTO
DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
DE LOS CONSEJEROS Y DIRECTIVOS**

Gonzalo Iturmendi Morales
Abogado

Madrid, 12 de mayo de 1994

INDICE

	<u>Nº Pág.</u>
Introducción.....	1
1.- Contenido de la Responsabilidad.....	2
2.- ¿Quien puede reclamar responsabilidad?.....	2
3.- Novedad de la reforma.....	3
4.- Presupuestos materiales de la responsabilidad de los Administradores de la Sociedad Anónima.....	4
5.- Fuentes de responsabilidad.....	5
5.1.- La Ley.....	5
5.2.- Los Estatutos.....	6
5.3.- Falta de diligencia.....	7
6.- Responsabilidad solidaria de los componentes de los órganos colegiados de administración.....	7
7.- ¿Quienes deben responder?.....	7
8.- Exoneración de responsabilidad.....	8
9.- Responsabilidad independiente.....	8
10.- Ambito temporal de la responsabilidad.....	9
11.- Responsabilidad penal de los Administradores.....	9
12.- Gerencia de riesgos.....	12
13.- El aseguramiento de la responsabilidad civil de Administradores y altos cargos.....	13
13.1.- La Cobertura.....	14
13.2.- Contratante del seguro.....	14
13.3.- Asegurados.....	14
13.4.- Suma asegurada o límite de indemnización.....	14
13.5.- Franquicia.....	14
13.6.- Exclusiones más significativas.....	14
14.- ¿Pueden asumir el riesgo de responsabilidad de los Administradores la propia sociedad?.....	15
15.- Interpretación de la póliza.....	18
15.1.- Cláusulas abusivas y condiciones generales de contratación en pólizas de responsabilidad civil.....	18
15.1.1.- Relevancia de la buena fe en el contrato de seguro.....	18
* La mala fe.....	19
* El dolo.....	19
* Consecuencia de la mala fe.....	20
15.1.2.- Las condiciones generales en las pólizas de seguros.....	20
15.1.3.- Breve exégesis del artículo 3º de la L.C.S....	22
15.1.4.- Interpretación Jurisprudencial.....	23

15.2.- Inaplicación de la doctrina del Tribunal Supremo (consagrada en las Sentencias de 20-03-91 y 24-04-91 a los contrato de seguro de responsabilidad civil de los denominados "Grandes Riesgos").....	24
15.2.1.- ¿Que se considera como Gran Riesgo?.....	26
15.2.2.- Grandes Riesgos conforme al Anteproyecto de Ley de Supervisión de Seguros Privados....	28
15.2.3.- Régimen transitorio de los Grandes Riesgos en el Anteproyecto de Ley de Supervisión de Seguros Privados.....	28
15.3.- Recomendaciones desde el punto de vista asegurador.....	29
15.4.- Nuevo artículo 73 de la L.C.S. conforme al Anteproyecto de ley de Supervisión de Seguros Privados.....	32
Anexo I.- Condicionado especial de póliza de responsabilidad civil de Administradores y Altos Cargos.	
Anexo II.- Cuestionario de Identificación de los Riesgos de Consejeros y Altos Cargos previo a la contratación de la Póliza.	

GERENCIA DE RIESGOS Y ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, se han potenciado en España los riesgos de responsabilidad de la llamada "alta dirección" de la empresa, al introducir novedades que dotan a los posibles reclamantes, especialmente a los accionistas minoritarios y a los trabajadores de la empresa, de algo más que un medio de reclamación por los daños y perjuicios que puedan sufrir por la actuación de la alta dirección, pudiendo constituir un auténtico instrumento de presión para la consecución de objetivos estratégicos dirigidos a la toma de posiciones de poder en la Sociedad Anónima.

A continuación pretendemos exponer de forma práctica, las principales cuestiones a tener en cuenta de cara a la implementación de la gerencia de riesgos de responsabilidad de los Administradores. Para ello naturalmente hemos de partir de las primeras fases de la gerencia de riesgos, cuales son las de "identificación", "análisis y evaluación de riesgos", para lo cual precisamos detenernos en las características generales del régimen legal de responsabilidad de los Administradores y Directivos de la Sociedad Anónima en España.

1.- CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD.-

Los Administradores de la Sociedad deberán responder por cuantos actos cometan:

- Contra la ley, entendida esta en sentido general, es decir, como cualquier norma jurídica vigente al momento de realizarse el acto que origine la responsabilidad.

- Contra los estatutos de la Sociedad donde los Administradores lleven a cabo sus funciones.

- Sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

2.- ¿ QUIEN PUEDE RECLAMAR RESPONSABILIDAD ?.-

- La propia Sociedad. Naturalmente los Administradores deberán responder ante la Sociedad ya que es a ésta a quien representan y en cuyo nombre y derecho actúan, de ahí que la alternativa de transigir o renunciar a exigir la responsabilidad corresponda a aquella.

El ejercicio de la acción social no requiere un acuerdo con mayoría especialmente cualificada.

- Los accionistas que como mínimo representen el 5 % del capital social, pese a que la Junta General de accionistas rechazase el ejercicio de la acción social.

Los motivos por los que los accionistas insten la acción de responsabilidad son ser muy variados y sin perjuicio de que con ello persigan el interés de la propia Sociedad y de forma indirecta el suyo particular, también parece claro que con ello pueden intentar objetivos propios de una estrategia global más amplia, en la que el ejercicio de esta acción sea un instrumento más entre otros, o por último que simplemente persigan resarcirse por el daño emergente o lucro cesante de una determinada acción de los Administradores.

- Los acreedores de la Sociedad. Estos pueden ejercitar la acción social de responsabilidad contra los Administradores cuando no haya sido ejercitada por la misma o sus accionistas siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (artículo 134.5 LSA).

No obstante, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los Administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos (artículo 135 LSA).

- Cualquier tercero. Tanto si el tercero es un empleado como si no lo es, siempre que se vea perjudicado por las actuaciones de los Administradores en el ejercicio de sus cargos.

3.- NOVEDAD DE LA REFORMA.-

El giro de la reforma en esta materia es muy importante ya que, hoy por hoy, no exigiéndose la concurrencia de culpa, aunque si del resto de cuantos requisitos analizamos en esta exposición, es previsible que paulatinamente se vaya produciendo un aumento cuantitativo en el número de demandas que se interpongan ante los Juzgados por esta responsabilidad, aumento, por otro lado, simultáneo al paulatino grado de conocimiento y profundización en esta institución tanto por los profesionales del Derecho, como de los propios accionistas, Administradores y acreedores sociales.

Y ello es así por un doble motivo, en primer lugar por haber caldo la exigencia de culpa grave de los Administradores cuya acreditación suponía siempre una gran dificultad para el reclamante, y en segundo lugar, porque el cúmulo de obligaciones de los Administradores es tan grande y, en ocasiones, complejo, que necesariamente se tenderá a su profesionalización, pues de no ser así es fácil que los Administradores cometan descuidos involuntarios que comporten el incumplimiento de obligaciones puntuales, con lo que resultan a todas luces cargos vulnerables ante el ejercicio de la acción de responsabilidad.

La vulnerabilidad de los órganos de administración se hace especialmente patente en las Sociedades cuyo objeto social sea de marcado carácter especulativo (Bancos, Compañías de Seguros, Financieras, etc...), en las que la eventualidad del lucro cesante ocasionado como consecuencia de la mala actuación de los Administradores, les puede acarrear reclamaciones de alta intensidad.

A todo ello hay que unir el hecho real que se da en la práctica jurídico-mercantil, de que las acciones procesales no siempre se plantean para lograr cuantos pedimentos se consignan en la demanda judicial, sino que pueden obedecer a razones de estrategia para conseguir determinadas áreas de poder en la Sociedad, el control de los órganos de administración o, en suma, cualquier otra finalidad que implique una estrategia global en la que, entre otras actuaciones particulares, se encuentra el ejercicio de la acción de responsabilidad, como un movimiento más en la estrategia global planteada, para conseguir los objetivos deseados.

Puede darse incluso la posibilidad de que el accionista minoritario carente de poder en la Sociedad, ante la previsible improcedencia de la acción de impugnación de acuerdos sociales, proceda mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los Administradores en aras a sus intereses en la Sociedad, por pura estrategia y no porque en realidad pretenda que se resarza el daño ocasionado.

La reforma abre una vía operativa para que el accionista minoritario disponga de un instrumento que garantice sus derechos y afiance su posición en la Sociedad de cara al control de sus operaciones.

4.- PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Los Administradores deberán responder frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales por sus actos contrarios a la ley, a los estatutos de la Sociedad y los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes.

R E Q U I S I T O S

- ACCION U OMISION:

- * Comportamiento de los órganos de administración o representación de la Sociedad del que el agente/s debe responder jurídicamente.

- ANTIJURICIDAD:

- * Contravención del ordenamiento jurídico mediante la violación de un mandato o prohibición de la norma y la lesión de unos intereses protegidos por dicha norma.

- ACTOS CONTRARIOS:

O bien a la Ley

O bien a los Estatutos de la Sociedad.

- * O bien realizados sin la diligencia por la que deben desempeñar el cargo los Administradores.

- DAÑO:

- * Real menoscabo o pérdida, tanto material o moral sobre bienes o derechos de una persona (Sociedad, accionista o acreedor social) evaluable económicamente y susceptible de resarcimiento.

- NEXO DE CAUSALIDAD:

- * Relación de causa a efecto entre el comportamiento del agente y el daño producido.

Sin perjuicio de todo ello el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas deja a salvo el ejercicio de la acción individual de los socios y de los terceros por actos de los Administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

5.- FUENTES DE RESPONSABILIDAD.

5.1. La Ley.

Los Administradores deberán responder por sus acciones u omisiones en los siguientes supuestos expresamente establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas:

1º.- En las Sociedades en formación:

a.- Por actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad (artículo 15.1 LSA)

b.- Por actos y contratos realizados por los Administradores excediéndose de las facultades conferidas (artículo 15.2 LSA).

c.- Cese de la responsabilidad (artículo 15.3 LSA).

2º.- Por incumplir su obligación de solicitud de inscripción en el Registro Mercantil la escritura de constitución de la Sociedad en el plazo de 2 meses de su otorgamiento (artículo 17 LSA).

3º.- Por no hacer constar en la documentación de la Sociedad el domicilio y la inscripción en el Registro (artículo 24.2 del Código de Comercio).

4º.- Por reembolso de las acciones suscritas por persona interpuesta en caso de autocartera (artículo 74.3 LSA).

5º.- Por infracción de cualquier prohibición sobre autocartera (artículo 89.1 LSA).

6º.- Por incumplir la obligación de depósito documental de las cuentas anuales. Si bien dicha infracción prescribe a los tres años (artículo 221.1 LSA).

7º.- Por incumplir la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para adoptar el acuerdo de disolución o en su caso solicitar la disolución judicial (artículo 262.5 LSA).

8º.- Por incumplir la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el anuncio de emisión de obligaciones (artículo 286.2 LSA).

9º.- Por no adaptarse a la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas antes del 30 de junio de 1.992 (Disposición Transitoria Tercera, 1, 23, LSA).

10º.- Por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la Sociedad, no obstante la cancelación por falta de aceptación (Disposición Transitoria Sexta, 2 LSA).

Además de las anteriormente citadas causas de responsabilidad expresamente contempladas en la Ley, los Administradores de la Sociedad Anónima deberán responder por el incumplimiento de cuantas obligaciones les competen por expresa disposición legal que se esquematizan a continuación.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES
EN LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

Artículos: 6; 8,f; 41; 53,1,g; 56; 74,1 y 2; 76,1; 78; 81,1, 1 y 3; 83,1; 86; 100,2 y 3; 104,2; 123,1; 124; 125; 127,1 y 2; 144,1,a); 147,3; 155,1; 156,1,b); 157,2; 159,1,b); 161,2; 168,2; 171,1) y 2); 200, duodécima y decimotercera; 210,2; 216; 218; 234,1 y 2; 236,1; 237; 238; 256; 262,2; 267; 272 a); 286,1; 291 g); 292,2; 294,1; 298,2; Disposición Adicional Primera, 1.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES
EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

Artículos: 141; 145; 293 a 301; 329 a 342; Disposición Transitoria Cuarta.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES
EN EL CODIGO DE COMERCIO Y OTRAS DISPOSICIONES

Código de Comercio, artículos: 24,1; 25; 26,1 y 3; 27; 29; 30,1; 34; 37; 44,8.

Ley 24/1988, de 28 de julio, sobre el mercado de valores, artículos: 53; 60; 81; 95; 99, o) y p); Disposición Transitoria cuarta, 2; octava; y undécima.

Real Decreto 267/1989, de 22 de marzo: Disposición Transitoria sexta.

Real Decreto 726/1989, de 23 de junio: Disposición Adicional quinta, 1,e).

5.2. Los Estatutos.

La transgresión de lo dispuesto en los estatutos sociales dará lugar a una potencial responsabilidad de los Administradores, que deberá apreciarse ponderadamente por el juzgador en cada caso, teniendo en cuenta la trascendencia y gravedad de la infracción.

Téngase en cuenta que, como indicaba GARRIGUES, los estatutos no son un contrato y que no pueden confundirse con el contrato de sociedad. Mientras que el contrato es el germen de la sociedad, los estatutos son la norma de la vida de la sociedad nacida y en funciones. Los estatutos regulan directamente la vida interna de la sociedad como persona jurídica independiente e indirectamente también afectan a las relaciones con terceros, al delimitar la eficacia de los actos de los órganos a quienes incumbe la representación de la sociedad.

Los estatutos reproducen el propio contenido de la Ley, adaptándose a las exigencias concretas que requiera cada Sociedad por sus especiales características, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas. exigencias

contenidas en los apartados a) al m) del artículo 9; sin perjuicio de ello pueden sumar a una obligación requerida en la Ley, nuevos requisitos que constituyan obligaciones complementarias, pero sin alterar el contenido imperativo de la obligación legal.

5.3. Falta de diligencia.

Los Administradores deben desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, guardando secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones (artículo 127 LSA).

Los Administradores no deben limitarse al cumplimiento estricto o mínimo de la Ley y de los Estatutos sociales, sino que además deben sazonar su actividad con la "buena práctica profesional" que de ellos se espera. Sus obligaciones, no terminan en las enunciadas en la ley y los estatutos, que tienen el carácter de mínimas, aunque no necesariamente suficientes para exonerar su responsabilidad.

En consecuencia los Administradores no deben incurrir en las denominadas "faltas de gestión" o mala práctica profesional, estando obligados a desarrollar su labor, como ordenados empresarios, con la eficacia profesional que de ellos se espera y como representantes leales, con fidelidad a los intereses legítimos de la Entidad.

6.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS COMPONENTES DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE ADMINISTRACION.

Sin perjuicio de la especial valoración de los antecedentes en cada caso concreto, el juzgador tenderá a aplicar el principio de la responsabilidad solidaria de los Administradores, cuando en la Sociedad exista órgano de administración colegiado (Administradores que actúen de forma conjunta o Consejo de administración), con pluralidad de sujetos que actúan conjuntamente. En el caso de los Administradores conjuntos nos encontramos ante un auténtico "órgano" colegiado de administración, ya que la actuación conjunta de ambos es siempre imprescindible.

La carga de la prueba pesa sobre los Administradores para acreditar que estos se encuentran comprendidos en alguna causa de exoneración de responsabilidad. Se entiende todo ello sin perjuicio de la concurrencia de causa justificada de exoneración de responsabilidad en algún Administrador que acredite que no intervino en la adopción del acuerdo o la realización del acto, o que conociendo su existencia, se opuso haciendo todo lo necesario para evitar el daño.

7.- ¿QUIENES DEBEN RESPONDER?.-

Una vez cumplidos los requisitos del régimen legal de la responsabilidad de los Administradores, deberán responder aquellos que dententen facultades de administración, gestión o decisión, así como aquellos que tengan facultades de representación de la misma, claro está, siempre y cuando no se encuentren en alguna causa de exoneración de responsabilidad.

ORGANOS DE ADMINISTRACION PROPIAMENTE DICHOS

- Un Administrador único.
- Varios Administradores que actuen individualmente (Administradores solidarios).
- Dos Administradores que actuen conjuntamente.
- Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres miembros.
- Consejo de Administración, Comisión ejecutiva y Consejeros Delegados.

Los principios generales del régimen legal de responsabilidad de los Administradores de la Sociedad Anónima son de aplicación para los indicados órganos de administración propiamente dichos, debiendo aplicarse también para los cargos de Consejero Delegado, Director General (asimilable al factor mercantil con apoderamiento general), Presidente y Secretario del Consejo de Administración, Administrador de hecho y Letrado Asesor (siempre y cuando éste sea Consejero, pues de no serlo, deberá responder exclusivamente por la responsabilidad civil profesional que le compete).

8.- EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.

Cuando el reclamante consiga acreditar la concurrencia de los presupuestos constitutivos de la existencia de responsabilidad en el órgano colegiado de administración, el miembro que pretenda quedar exonerado de responsabilidad deberá acreditar:

- que no intervino en la adopción del acuerdo o la realización del acto, desconociendo su existencia.
- que, de conocer su existencia, se opuso expresamente al acuerdo o acto.
- que, conociendo el acuerdo o acto, hizo todo lo conveniente para evitar el daño.

Los componentes del Consejo que no detenten cargos delegados no resultan exonerados de responsabilidad (salvo que se encuentren comprendidos en alguna causa expresa de exoneración) en virtud de la delegación.

9.- RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE.

La nueva Ley de Sociedades Anónimas persigue profesionalizar al máximo la figura de los Administradores, de manera que éstos deben necesariamente tratar de imponer su criterio ante la Junta en caso de que sus acuerdos puedan ser lesivos, ya que su responsabilidad es independiente y en absoluto queda salvada por el mero hecho de que la Junta autorice, adopte o ratifique el acto o acuerdo lesivo.

Buena parte del carácter de esta responsabilidad independiente la encontramos en las obligaciones propias de los Administradores, que con carácter imperativo vienen contempladas en la Ley de Sociedades Anónimas o en el resto de la legislación aplicable, cuyo incumplimiento lleva aparejada la responsabilidad tasada de los Administradores, como ya vimos con anterioridad en casos como la constitución o disolución de la Sociedad, autocartera, etc.

Aunque la Junta apruebe el acuerdo o acto lesivo, e incluso aunque lo ratifique, la responsabilidad de los Administradores continua no eximiéndose de ella por el mero hecho de seguir el criterio de la Junta.

10.- AMBITO TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad de los Administradores de la Sociedad Anónima se circunscribe al periodo cronológico de vigencia de sus cargos.

10.1.- Comienzo del cargo de Administrador.-

Pese a que el artículo 125 de la Ley establece que el nombramiento surte efectos desde la aceptación, lo cierto es que tales efectos se limitan a la esfera interna (relaciones entre la Sociedad y el Administrador), pues los efectos en la esfera externa, o efectos frente a terceros deben entenderse suspendidos hasta que se produzca la inscripción en el Registro Mercantil (artículo 141.2 de la L.S.A., R.R.M., y 21 C.Co.).-

10.2.- Extinción del cargo de Administrador.

El cargo de Administrador puede extinguirse por las siguientes causas:

10.2.1.- Transcurso del plazo previsto para el ejercicio del cargo de Administrador.

10.2.2.- Separación de los Administradores, por acuerdo de la junta que también podrá producirse por resolución judicial.

10.2.3.- Dimisión del Administrador.

10.2.4.- El fallecimiento o la declaración judicial de fallecimiento.

10.2.5.- Separación del Administrador acordada por resolución judicial firme.

11.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES.

El artículo 15 bis del Código penal establece que el que actúe como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y si en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo. Por consiguiente, los Administradores o altos directivos de una Sociedad que cometan una acción delictiva en el desempeño de sus funciones, deberán responder personalmente, haciéndolo la Entidad de forma subsidiaria, ello sin perjuicio de que ésta pueda repetir contra aquellos, si es condenada al resarcimiento de los daños y perjuicios originados y si se produjo una disociación entre el interés de la Sociedad y el comportamiento anómalo de los Administradores o directivos.

La responsabilidad civil puede derivarse de actos ilícitos tipificados en la Ley penal que llevan aparejada la obligación de resarcimiento al perjudicado como consecuencia de la comisión del delito o falta, tal es el caso de la responsabilidad civil por ilícito penal.

Si a través de una Sociedad se desarrolla una actividad criminal, puede perseguirse y sancionarse a las personas físicas individuales que con facultades de administración, gestión, dirección o cualquiera otra, vinieran impulsando la actividad del ente jurídico de que se trate por el ilícito camino, pues otra cosa equivaldría a permitir que en la más absoluta impunidad pudiera perpetrarse una variada gama de figuras delictivas, preferentemente de índole patrimonial, sin más que acudir sus autores al fácil expediente de eludir su actuación personal, haciéndolo mediante la previa constitución y subsiguiente funcionamiento de alguna de las múltiples entidades que autorizan nuestros ordenamientos civil y mercantil.

La terminación de la función no exonera de responsabilidad, pues, una cosa es que se extinga el mandato (por renuncia del mandatario o revocación del mandante) y otra muy distinta que la extinción de ese mandato lleve consigo la liberación de toda clase de responsabilidades.

SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Además del principio general establecido en el citado artículo 15 bis del Código penal, éste contempla supuestos especiales que afectan a Entidades jurídicas en sus artículos 174 y siguientes, 238, 265 y 499 bis.

El artículo 15 bis resulta de aplicación en tipos delictivos de marcado carácter patrimonial, como por ejemplo:

- Delito fiscal de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril (artículos 349, 350 y 350 bis).
- Declaración de quiebra fraudulenta o culpable recaída en una Sociedad (artículos 519 y siguientes).
- Estafa (artículos 528 y 529).
- Apropiación indebida (artículo 535).
- Delitos contra la salud pública (artículo 342).
- Delitos relacionados con préstamos sobre prendas (artículos 545 y 546).
- Delitos de control de cambios, contrabando, alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores, falsedad de documento (éstos dos últimos son muy comunes), etc.

OBJETIVOS DE LA ACCION PENAL

1. PERSECUCION PENAL DEL HECHO DELICTIVO

2. RESTITUCION DE LOS PERJUICIOS ORIGINADOS

- Medidas cautelares
 - Para personas físicas (artículos 589 a 621, 784.5 y 6, y 785.8.d de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
 - Para personas jurídicas y asociaciones:
 - Asociaciones ilícitas (artículo 173 del Código Penal).
 - Depósitos de armas (artículo 265 del Código Penal).
 - Tráfico de drogas (artículo 344 del Código Penal).
- Devolución del sustraído o defraudado y reintegración del derecho violado (artículos 102 del Código Penal y 367, 620, 635 y 844 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Reparación de los daños e indemnización de los perjuicios (artículos 103 y 104 del Código Penal y 364 y 365 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Publicación de la Sentencia (artículos 456, 465 y 534 bis c del Código Penal).
- Ejecución forzosa de reparación del daño e indemnización del perjuicio (artículos 984 y 985 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 927 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

3. ESTRATEGIAS DE PRESION EN EL SENO DE LA SOCIEDAD

- Utilización indebida de la información confidencial.
- Denuncias administrativas de socios, trabajadores y terceros ajenos a la sociedad.
- Querellas criminales interpuestas por trabajadores.
- Querellas criminales interpuestas por accionistas minoritarios que no participan en la administración, gestión, dirección y representación de la Sociedad.

En ocasiones los reclamantes optan por la acción penal ejercitada contra los Administradores a fin de conseguir en dicha vía el rápido resarcimiento de los daños y perjuicios por responsabilidad civil derivada del ilícito penal.

La interposición ante los órganos de administración de justicia de querellas criminales sin la mínima fundamentación fáctica que obedecen a objetivos estratégicos, publicitarios o de presión, está a la orden del día. Esta es una patología institucional por la cual la persona o entidad querellante, con el Auto de admisión a trámite de la querrela criminal y apertura de Diligencias Previas, consigue el efecto de presionar a Directivos y Administradores de Sociedades, por el hecho de ostentar dichos

cargos, sin perjuicio de que un ulterior Auto de Archivo o sobreseimiento de las diligencias zanje favorablemente la cuestión para los querellados.

Sin embargo, durante el tiempo transcurrido desde el Auto de admisión de la querrela hasta el Auto de archivo o sobreseimiento, se producen efectos para los querellados como los inconvenientes e incomodidades personales al verse el Administrador acusado o mala imagen para el acusado y la propia empresa ante los medios de difusión social.

Los Juzgados y Tribunales deben rechazar sistemáticamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal, sin embargo hasta que el rechazo se produce el acusado sufre las consecuencias de la falsa acusación siguiendo, cuando se produzca la denuncia o acusación falsa, el procedimiento previsto en el artículo 325 del Código Penal contra quien imputó falsamente lo hechos inciertos.

12.- GERENCIA DEL RIESGO.-

La gerencia de este riesgo debe plantearse necesariamente sobre los parámetros básicos de identificación, análisis, evaluación, cuantificación, financiación y tratamiento del mismo.

POSIBLES ALTERNATIVAS ANTE EL RIESGO

* Evitarlo.	Identificarlo.	
* No hacerle caso.	Analizarlo.	
* Gerenciarlo -----	Evaluarlo.	
* Retener	Cuantificarlo.	
* Transferir directamente	Financiarlo.	
* Asegurarse directamente	<u>Tratarlo -----</u>	Tratamiento preventivo. Tratamiento asegurador.

Hemos visto anteriormente las principales cuestiones a tener en cuenta de cara a la identificación y análisis del riesgo.

A su vez el tratamiento del riesgo deberá tener en cuenta, entre otros, dos aspectos fundamentales.

12.1.- La prevención del riesgo mediante la profesionalización de los Administradores. Tras la reciente reforma de la Ley de Sociedades Anónimas, detentar cargos de administración, gestión, dirección y representación de una Sociedad es tarea compleja que requiere un elevado grado de preparación y especialización en la alta dirección, conocimiento profundo de los recursos de toda clase y, naturalmente, cumplimiento escrupuloso de las obligaciones legales y estatutarias que competen a dichos cargos.

Los Administradores deben tener en cuenta las copiosas obligaciones que les conciernen, tanto desde el punto de vista legal como estatutario, a fin de cumplirlas minuciosamente, requiriendo el soporte técnico de juristas especializados cuando vean desbordada su capacidad de act

12.2.- *Transferencia del riesgo por vía aseguradora. El mercado asegurador español, sensible a la actual problemática que se plantea a los Administradores de las Sociedades y demás personal de alta dirección de la empresa en materia de responsabilidad está respondiendo con la reciente proliferación de pólizas que garantizan a los Consejeros y Directivos asegurados (aunque hayan cesado en sus funciones), las consecuencias económicas de su responsabilidad por reclamación debidas a "faltas de gestión" realizadas en el curso del cumplimiento de sus deberes en su condición de Administradores de la Sociedad, o realizados sin la debida diligencia, con las siguientes coberturas y exclusiones más importantes:*

COBERTURAS

- *El pago de las indemnizaciones a que de lugar la responsabilidad.*
- *Los honorarios de Abogados y Procuradores, costas y gastos judiciales necesarios para la defensa de las reclamaciones, incluso en procedimientos penales que se sigan contra un Administrador después de liquidadas las responsabilidades civiles.*
- *La prestación de fianzas.*

EXCLUSIONES

- *Daños causados a terceros cuya cobertura sea propia de los seguros generales de la Compañía. En este caso se encuentran, a modo de ejemplo: los daños por polución o contaminación; los daños causados por productos fabricados o vendidos por la Compañía, los daños personales de materiales directos causados en bienes propiedad de terceros; injurias, calumnias, atentados al honor, intimidad, propia imagen; y daños morales.*
- *Actos realizados por los Administradores con ánimo doloso fraudulento, o tratando de obtener un ventaja o beneficio patrimonial propios.*
- *Multas y sanciones de cualquier tipo.*
- *Actos realizados con anterioridad al efecto del seguro que los Administradores sabían, o deberían razonablemente haber sabido, que darían lugar a una reclamación.*

13.- EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADORES Y ALTOS CARGOS.-

Se trata de un seguro poco conocido en nuestro país.

Este tipo de seguro fué creado por el LLOYDS londinense poco después de terminar la segunda guerra mundial. Sigue siendo este mercado el dominante en estos negocios a nivel del continente europeo.

Por su parte el denominado "Directors and Officers Liability Insurance" tuvo un gran desarrollo a partir de la década de los setenta en los Estados Unidos, y es aún esta nación, donde la demanda de este tipo de seguros es mayor.

Según una reciente encuesta, cerca del 80% de los dirigentes de empresas americanas cuentan con una póliza de "Directors and Officers Liability Insurance".

13.1.- La cobertura.

El seguro tiene por objeto garantizar las consecuencias económicas derivadas de hechos y acciones realizadas por los administradores y altos cargos de la empresa asegurados en el ejercicio de sus funciones.

Se cubren las reclamaciones que sean consecuencia de la infracción involuntaria de disposiciones legales o estatutarias y falta profesional, considerando como tal el error de hecho o de derecho, negligencia, omisión o declaración inexacta; y en general, cualquier acto culposo o negligente cometido por sus Asegurados en el desarrollo de su actividad como Consejeros o altos cargos de la sociedad.

13.2.- Contratante del seguro.

El contratante del seguro es la propia sociedad.

13.3.- Asegurados.-

La cobertura se establece conjuntamente para todos los Consejeros y altos cargos. Normalmente no existe la posibilidad de contratar pólizas individuales o parciales.

La póliza debe recoger nominativamente a cada asegurado, especificando su cargo.

13.4.- Suma asegurada o límite de indemnización.-

Las sumas aseguradas son normalmente cantidades elevadas que variarán en función de la actividad empresarial asegurada.

Estas sumas representan la cantidad máxima asegurada a lo largo de un año de seguro, incluyendo los gastos de defensa y de investigación.

13.5.- Franquicia.

Este tipo de seguros lleva implícito la aplicación de una franquicia que se deducirá de la indemnización correspondiente a cada siniestro.

13.6.- Exclusiones más significativas.

Las principales reclamaciones que se excluyen son las derivadas de los actos realizados por los Administradores con ánimo doloso o fraudulento, las multas y sanciones, daños al medio ambiente y, en general, los daños a terceros cuya cobertura sea propia de otros seguros.

Se aporta como anexo 1 un condicionado especial de póliza de responsabilidad civil de administradores y altos cargos. Y como anexo 2 un cuestionario de identificación de los riesgos de consejeros y altos cargos previo a la contratación de la póliza.

14.- ¿PUEDE ASUMIR EL RIESGO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES LA PROPIA SOCIEDAD?.-

14.1.- ¿Pueden los estatutos establecer que las indemnizaciones que deban pagar los Administradores de la Sociedad, como consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, sean satisfechas por la propia Sociedad?.

El artículo 10 de la LSA determina que en la escritura de constitución de la Sociedad se podrán incluir, además de los requisitos contenidos en su artículo 9, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la Sociedad Anónima.

Quiere ello decir que una cosa es la repetición inútil en los estatutos de preceptos legales y otra muy diferente -como apunta CAMARA-, que los autores de los estatutos aprovechen el margen de libertad que les concede la Ley para organizar la vida corporativa de la Sociedad, desviándose del patrón legal, o ejercitando alguna de las opciones que la ley del brinda. El contenido mínimo de los estatutos puede ser ampliado o completado con una serie de disposiciones (menciones potestativas) atinentes al funcionamiento de la Sociedad y las relaciones entre sus accionistas, que serán válidas en tanto no choquen contra normas o principios legales de naturaleza imperativa.

14.2.- ¿La Junta de Accionistas puede acordar que, a pesar de no estar así establecido en los estatutos, la Sociedad se haga cargo del pago de las indemnizaciones que correspondan a sus Administradores?.

La respuesta es negativa en ambos casos, entendiéndose que los pactos y condiciones que los socios establezcan, tanto en los estatutos como en la Junta, por los que la Sociedad se haga cargo del pago de las indemnizaciones que correspondan a sus Administradores, se oponen a la Ley y a los principios configuradores del sistema de responsabilidad de los Administradores de la Sociedad Anónima.

Tales acuerdos, de reflejarse en los estatutos sociales, difícilmente tendrían acceso a su inscripción en el Registro Mercantil. Y de tomarse en Junta de accionistas, podrían impugnarse por ser contrarios a la Ley, y en consecuencia nulos, de acuerdo con los artículos 115 y siguientes de la LSA.

Llegamos a esta conclusión en base a los siguientes razonamientos que extractamos a continuación:

a) El carácter personal e independiente de esta responsabilidad, constatado ya anteriormente en este informe.

b) La posible vulneración de los intereses, tanto de los accionistas (y en especial de los minoritarios), como los de la propia Sociedad.

c) La falta de autorización expresa en la LSA para que tales acuerdos sean factibles. La Ley no menciona en ningún momento la posibilidad de que la Sociedad se haga cargo de las

indemnizaciones de sus Administradores.

d) La posibilidad de confusión entre acreedor y deudor, en el supuesto de que quien ejercitara la acción de responsabilidad de los Administradores fuera la propia Sociedad, dándose en este caso la paradoja de ser demandante y demandada a la vez, por haberse subrogado en la obligación de pago de las indemnizaciones que correspondían a sus Administradores.

e) El artículo 1203,2 del Código civil establece la posibilidad de que las obligaciones puedan modificarse sustituyendo la persona del deudor.

De acuerdo con el artículo 1205 del Código civil, la novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor. El fundamento de esta norma se basa en la sencilla consideración de justicia, de que pudiendo ser perjudiciales las consecuencias de la sustitución para el acreedor, más no para el deudor, se necesita sólo el consentimiento de aquél.

De manera que cada vez que la Sociedad pretenda subrogarse en la obligación de pago de las indemnizaciones de sus acreedores, debe requerir el consentimiento de sus acreedores entendiéndose como tales, tanto a todos los socios como a la misma Sociedad, ya que potencialmente aquellos y ésta están legitimados para entablar la acción de responsabilidad.

De todo ello se deduce:

- Que para que la sustitución fuera posible es necesario que los acreedores (la Sociedad, los accionistas, los acreedores sociales y terceros), consientan la misma.*
- Que el consentimiento sea expreso y especial para cada sustitución.*
- Que haya unanimidad por parte de los acreedores a la hora de consentir la sustitución.*

Parece claro que si la Sociedad sustituye en la obligación de pago de la deuda a los Administradores, los accionistas pueden verse perjudicados por la sustitución, en tanto en cuanto la Sociedad arrojará unos resultados económicos peores al haber asumido una obligación que, por su carácter personal, corresponde únicamente a los Administradores. De ahí que sea previsible la oposición de los accionistas (especialmente de los minoritarios) a la subrogación en la deuda.

f) Pero realmente el fondo del asunto gira en torno a la legalidad o no de la sustitución, a la vista de las normas de carácter imperativo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y que pueden agruparse en dos puntos fundamentales:

- 1).- Por un lado, siendo el derecho de los accionistas a instar las acciones de responsabilidad de los Administradores (acción social art.134 y acción individual art.135 de la LSA) irrenunciables o irrevocables, ¿hasta que punto pueden los estatutos o los acuerdos de la Junta eliminar este derecho o modificarlo en términos que su ejercicio deba acomodarse a reglas diferentes a las estable*

2).- Y por otro lado, contemplada la cuestión desde el punto de vista de los Administradores, y la obligación que con carácter imperativo se les impone en la Ley de responder por infracción de la Ley, estatutos o falta de diligencia, ¿hasta que punto pueden los estatutos o los acuerdos de la Junta, transferir de hecho la obligación de responder de los Administradores a la Sociedad, hasta incluso, vaciar de sentido la institución de la responsabilidad de los Administradores tal y como está configurado en la LSA?.

La sustitución en el pago de las indemnizaciones supone, de hecho, una forma de retribución en especie para los Administradores. Sin embargo la disposición en estatutos o el acuerdo en Junta del pago por parte de la Sociedad de las indemnizaciones que corresponda pagar a los Administradores, vacía prácticamente de contenido el sistema de responsabilidad de éstos.

14.3.- ¿Cuales son los derechos renunciables y cuales los irrenunciables?.

GIRON TENA estima que son irrenunciables aquellos derechos que se conceden por la ley a virtud de una norma dada en interés general de la Sociedad o que son esenciales en la arquitectura legislativa de la Sociedad Anónima. CAMARA opina que sin duda los derechos que corresponden a esa caracterización son efectivamente irrenunciables, pero a ellos hay que agregar los que, en caso de desaparecer, convertirían la Sociedad en sociedad leonina contra la prohibición del artículo 1.691 del Código civil.

Los derechos que se conceden al accionista en interés de la Sociedad, derechos sociales en la terminología francesa, son claramente irrenunciables. Cabe invocar, por analogía, el artículo 6,2 del Código civil, que considera nula la renuncia cuando se hace en perjuicio de tercero.

La exclusión voluntaria de la Ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudique a terceros (artículo 6,2 del Código civil). Los actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezcan un efecto distinto para la contravención (artículo 6,3 del Código civil).

Una cosa es la supresión de los derechos y obligaciones (mención ilícita y por tanto nula) de los accionistas y Administradores en relación con el sistema de responsabilidad de estos y otra es su limitación.

Entendemos que la ingerencia del repetido acuerdo en el citado sistema de responsabilidad es tan perturbadora que resulta nulo de pleno derecho.

15.- INTERPRETACION DE LA POLIZA.-

15.1.- CLAUSULAS ABUSIVAS Y CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION EN POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.-

15.1.1.- *Relevancia de la buena fe en el contrato de seguro.-*

El contrato de seguro se caracteriza por ser un:

- * Contrato bilateral.*
- * Contrato consensual.*
- * Contrato oneroso.*
- * Contrato aleatorio.*
- * Contrato sustantivo.*
- * Contrato único.*
- * Contrato de tracto sucesivo o de ejecución continuada.*
- * Contrato basado en la buena fe.*

Dada las limitaciones de esta exposición, nos interesa ahora mantener nuestra atención en esta última característica de la buena fe.

La doctrina ha destacado casi unánimemente la necesidad de la concurrencia de la buena fe en las relaciones entre las partes intervinientes en el contrato de seguro. Así, recientemente PEREZ SERRABONA ("El contrato de seguro, interpretación de las condiciones generales") abordó este tema concluyendo que "el contrato de seguro es un contrato uberrimae bonae fidei (de una buena fe extraordinaria)" y anteriormente GARRIGUES había tratado magistralmente el tema en su obra "El contrato de seguro terrestre".

A) Normalmente, salvo en los grandes riesgos, el seguro es un contrato celebrado en masa o de adhesión, en el que el contratante se subordina a las condiciones generales de contratación contenidas en el mismo. Ello implica para el asegurador un exquisito cuidado con la observancia de la buena fe, incompatible con cláusulas oscuras o lesivas para el asegurado.

B) La buena fe funciona en el contrato de seguro, como en el resto de los contratos mercantiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código de Comercio: "Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas y escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones" (véanse en este sentido los artículos 1.281 y 1.289 del Código civil).

C) *La buena fe en el seguro debe manifestarse:*

* *Antes de la contratación del riesgo. Por ejemplo, al imponer al asegurado la obligación de comunicar al asegurador los cambios y alteraciones que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos (art. 11 y 12 de la LCS).*

* *Durante la ejecución del contrato. Por ejemplo, el artículo 19 de la LCS establece que el asegurador está obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.*

* *Después del siniestro. Por ejemplo, el artículo 76 de la LCS prevee la posibilidad de que el asegurador repita contra el asegurado en caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero.*

15.1.1.1.- *La mala fe.*

Es un concepto que implica una conducta en desacuerdo con el imperativo ético de obrar ética y lealmente. Todo dolo implica mala fe, pero no al contrario. Cualquier clase de mala fe probada anula el contrato de seguro; mientras que para que lo anule el dolo es necesario que sea grave (art. 1.270 del Código Civil) y causante (art. 1.269 del Código Civil), es decir, determinante del consentimiento del contratante. La mala fe es un concepto que no implica dolo, pero que presupone siempre una culpa, ya que consiste en omitir aquello que se sabe y había el deber de decir.

15.1.1.2.- *Dolo.*

Cuando el causante del daño a tercero es a su vez el propio asegurado, el asegurador no puede ejercitar la acción subrogatoria contra su asegurado. En este caso la única vía que tiene el asegurador de recobrar las cantidades satisfechas al perjudicado es la señalada en el artículo 76 de la LCS, que consagra el derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que el daño o perjuicio sea debido a conducta dolosa del asegurado.

En este supuesto al asegurador le quedan muy pocas posibilidades de recobrar la indemnización previamente satisfecha, ya que la necesidad de la concurrencia de dolo (intencionalidad) del asegurado es muy difícil que se de en la práctica, aunque, ciertamente, no imposible. Pongamos, por ejemplo, el caso de aseguramiento de médicos: la mala práctica médica, normalmente, implica la concurrencia de culpa o negligencia profesional, pero no de dolo, dado que el comportamiento doloso conlleva siempre la intencionalidad maligna del causante del daño y es excepcional encontrar casos de dolo en la actuación médica. Dicho de otra manera, cuando un cirujano se deja por olvido involuntario una gasa en el interior del cuerpo del paciente, está incurriendo en culpa o negligencia profesional, pues, en suma, no tenía intención de producir ningún hecho dañoso; ahora bien, si el cirujano, consciente y deliberadamente dejó alojada la gasa en el cuerpo del paciente, en este caso, está incurriendo en dolo, porque intencionadamente ha querido causar un daño perfectamente previsible.

No analizamos aquí la diferencia que existe entre dolo civil y dolo penal, pues no es objeto de la presente exposición. Baste resaltar como el elemento común en los dos tipos de dolo es la "intencionalidad" del sujeto activo que lleva a cabo el comportamiento doloso.

15.1.1.3.- Consecuencias de la mala fe.

Todas ellas se traducen en la:

- * Nulidad.
- * Rescisión.
- * Paralización de los derechos contractuales.

La Ley de Contrato de Seguro emplea varios calificativos, siendo todos ellos el reverso de la buena fe:

- El artículo 10 habla de la rescisión del contrato cuando el asegurado incurrió en mala fe en su declaración del riesgo.

- El artículo 12 trata de la agravación del riesgo, que rescinde el contrato cuando cuando el asegurado ha incurrido en mala fe al no haberla notificado.

- El artículo 16 se refiere a la pérdida del derecho a indemnización cuando el asegurado, al comunicar con el asegurador, omite por dolo o culpa grave la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

- El artículo 32 habla de dolo cuando cuando el asegurado omite la comunicación de los demás seguros pactados por el mismo tiempo y por el mismo interés.

- Se habla de malquerencia o negligencia en el artículo 48.

- El concepto doloso aparece en el artículo 93, al referirse al suicidio, es decir, a la muerte causada dolosamente por el beneficiario.

- El artículo 100, relativo al seguro de accidentes, se habla de causa ajena a la intencionalidad del asegurado, y también en el artículo 102, cuando el asegurado provoca intencionadamente el accidente.

15.1.2.- Las condiciones generales en las pólizas de seguros.

DE CASTRO significó que: "se designan como tales condiciones a los conjuntos de reglas que un particular ... ha establecido para fijar el contenido ... de los contratos que sobre un determinado tipo de prestaciones se propone celebrar. Mediante tales condiciones se eliminan "a priori" los tratos previos entre las partes; una de estas (el empresario) se ha atribuido el papel de predisponer o dictar, conforme a su interés y a su gusto, la regulación de los contratos; se independiza el establecimiento de las condiciones de la celebración del contrato concreto; las

condiciones se imponen de tal modo inexorable que pueden calificarse de apéndice de la prestación; se redactan en la forma abstracta y articulada que se acostumbra en las leyes" ("Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las Leyes, Cuadernos Cívitas 1.975, pág. 12).

El profesor DE CASTRO suscitó el problema fundamental relativo a los motivos para impugnar las condiciones generales:

a) El problema del consentimiento.

Realmente se consiente sobre lo conocido y lo entendido. Si las condiciones generales no han sido conocidas o entendidas por quien las suscribe, no pueden formar parte del contenido del contrato (art. 1.261 del C.c.). Ello nos conduce a su vez al problema de la acreditación de tal extremo, es decir, de probar en el momento procesal oportuno que no se entendió o no se comprendió determinada cláusula o condición general; problema que se complica extraordinariamente al aplicar el juego de las presunciones a cada caso concreto y mucho más si se tiene en cuenta aquélla frase fulminante contenida en este tipo de condiciones, por la cual el firmante declara a cuantos efectos proceda que comprende y entiende lo que ha firmado, aunque, en realidad no sea así.

b) El problema de la libertad.

"Se ha señalado también que la libertad, fundamento de la autonomía de la contratación, no existe verdaderamente en el comprador, que ha aceptado las cláusulas generales para obtener lo que necesita, obligado a ello por monopolio de hecho o de derecho, sea por que todas las empresas del ramo las imponen. Este defecto, a pesar de su importancia, se considera en general insuficiente para la impugnación de las cláusulas, pues la coacción implícita que determina su aceptación no llega a ser uno de los vicios de la voluntad enumerados por la ley." (DE CASTRO, ob. cit. pág. 60)

c) El principio "contra stipulatorem".

Este principio hace cargar con el perjuicio de la obscuridad a quien la ha causado (art. 1.288 del C.c.). Ha sido sobradamente recogido por la jurisprudencia, así como por las leyes especiales para la protección de los consumidores y usuarios.

Hoy por hoy este principio parece incuestionable. La clave está, sin duda, en la apreciación o no en cada caso concreto por parte del juzgador del carácter de "cláusula obscura".

d) El principio "favor debitoris".

Sobre este principio PEREZ-SERRABONA ha concluido que "dado que en numerosos contratos, como el de seguro, la posición de deudor es adoptada, en la mayor parte de las ocasiones, por la empresa organizada, por lo que el principio debe atemperarse e interpretarse restrictivamente, toda vez que, además, la Ley General de la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1.984 ha excluido su aplicación a ese sector." ("El contrato de seguro, interpretación de las condiciones generales. Ed. Comares, 1.993, pág. 332).

e) El principio "pro consumptore".

Este principio general pretende proteger al consumidor en caso de duda a la hora de interpretar y aplicar lo convenido entre las partes que intervienen en la relación contractual de aseguramiento.

Las dudas que puedan surgir en la interpretación de las relaciones asegurativas deben ser resueltas aplicando el principio "in dubio pro asegurado" (ST. S. 18 de julio de 1.988).

15.1.3.- Breve exégesis del artículo tercero de la Ley de Contrato de seguro.-

Este artículo establece que:

"Las condiciones generales, que en ningún caso podrán ser de carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición del seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos en la Ley.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas".

El artículo 3º de la LCS es básico para entender la aplicación e interpretación de las condiciones generales en el contrato de seguro. Del mismo se desprende:

1º.- Que las condiciones generales no podrán tener carácter lesivo para el asegurado.

2º.- Que si son lesivas, tendrán que constar siempre por escrito, en documento aparte de la póliza, para que el asegurado sepa cual es el derecho o beneficio que pierde.

3º.- Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos. Son ya muchos los sentencias del Tribunal Supremo que se han pronunciado al respecto, por ejemplo, requiriendo que las cláusulas estén en letra negrita. Lo que parece claro es que el legislador no quiere que estas cláusulas queden perdidas en el profundo articulado de las pólizas.

4º.- Declarada nula una de las cláusulas por el Tribunal Supremo, la Administración obligará a los aseguradores a modificar la cláusula (TS. S. 18 de julio de 1.987). Tal fué el caso de las sentencias sobre la cláusula CLAIM MADE, que hemos analizado al comienzo.

5º.- En todo caso habrá que tener en cuenta el artículo 1.281 del Código civil que establece la siguiente norma respecto de la claridad de las cláusulas: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

15.1.4.- Interpretación jurisprudencial.

15.1.4.1.- Las llamadas condiciones generales sólo adquieren fuerza obligatoria como estricto contenido contractual, y cuando son desconocidas y no consta su expresa aceptación por el asegurado, carecen absolutamente de valor. (AP Sevilla S 3 Jun. 1983.- Ponente: Sr. Cordero Suárez) LA LEY, 1984-1, 297.

15.1.4.2.- La conclusión a deducir del art. 3 LCS es clara, pues ya se suscriban las condiciones generales específicamente, ya en un negocio de los denominados doctrinalmente per relationem (documento complementario), lo que la norma está disponiendo es de cierta manera no una hermenéutica restrictiva, sino una efectiva exigencia de constatación del contenido contractual, y sólo y únicamente lo cubierto con la suscripción manifestada por la firma se puede estimar como fuente obligatoria derivada de la autonomía de la voluntad (Cfr. TS 2.º SS 26 Dic. 1986, 18 Jul. 1987 y 6 Abr. 1988). (TS 2.º S 31 May. 1988. Ponente: Sr. Montero Fernández-Cid) LA LEY, 1988-3, 723 (10732-R).

15.1.4.3.- El art. 3 LCS, al referirse a las condiciones generales, establece que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiese y necesariamente en la póliza de contratos o en documento complementario, y, además, se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito; consecuente con este imperativo legal, la R 13 Abr. 1981 DG Seguros (condiciones generales para pólizas de seguros de asistencia sanitaria y voluntarios de automóviles), en su cláusula preliminar, exige igualmente la especial aceptación por los asegurados de dichas cláusulas limitativas de sus derechos para que las mismas tengan validez (Cfr. TS SS 26 Dic. 1986, 18 Jul. 1987, y 6 Abr. 1988). (TS 2º S 9 Jun. 1988. Ponente: Sr. Díaz Palos) LA LEY, 1988-4, 652 (10805-R).

15.1.4.5.- En el caso, la cláusula contenida en las condiciones generales de la póliza, por la que el asegurado, además de dar el parte inicial de accidente, debía sucesivamente comunicar al asegurador inmediatamente a su recepción, o en todo caso dentro del plazo de 48 h, cualquier notificación judicial o administrativa que llegase a su conocimiento y que pudiera estar relacionada con el siniestro, resultaría más gravosa para el asegurado que ya había dado el parte inicial que la propia normativa emanada de la LCS, ya que conforme al art. 2 de dicha Ley serán válidas las cláusulas contractuales distintas de las legales que sean más beneficiosas para el asegurado, y en cuanto a las limitativas sólo serán válidas con la previa aprobación por escrito del suscriptor de la póliza art. 3 LCS, y no habiendo sido firmado por el demandante ni la proposición de seguro ni las condiciones generales impresas, no le afectaría ninguna cláusula más gravosa o que permitiese una reducción o limitación de sus derechos. (AP Palencia S 18 May. 1988. Ponente: Sr. Domínguez Viguera) LA LEY, 1988-4, 722 (11056-R).

15.1.4.6.- El art. 3 LCS no concede valor normativo a las condiciones generales de los contratos de seguro más que cuando se incluyen en la proposición del seguro o en el contrato correspondiente y en un documento complementario que se suscribirá por el asegurado. (TS 2.ª S 23 Dic. 1988. Ponente: Sr. Huerta y Alvarez de Lara) LA LEY, 1989-2, 784 (11533-R).

15.1.4.7.- Para que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados operen -estado de embriaguez en el caso, con un índice de alcoholemia superior al permitido por la póliza y factor causal de la imprudencia y del daño resultante- es menester que aquéllas estén aceptadas por escrito en pacto adicional (art. 6 LCS). (TS 2.ª S 19 May. 1989.- Ponente: Sr. Moya Ménguez) Archivo LA LEY, 1989, 2-1660.)

15.1.4.8.- El art. 3 LCS, en la línea de vigilancia pública del régimen jurídico del contrato de seguro, exige unas formalidades específicas para la validez de las cláusulas limitativas de la cobertura que no hayan sido especialmente aceptadas por los asegurados como pacto adicional a las condiciones particulares; esas condiciones generales limitativas serán destacadas en forma clara, precisa, de modo especial y tienen que estar específicamente aceptadas por escrito, siendo, por tanto, inoperantes dichas exclusiones si no consta su aceptación especial, sin que baste la mera firma general de la póliza; en otro caso no serán oponibles en favor del asegurado, siendo la eficacia de la mencionada Ley extensible a los contratos anteriores a su vigencia antes de producirse una adaptación voluntaria a tal normativa (Cfr. TS SS 13 Abr. 1981 y 18 Abr. 1983). (TS 2.ª S 15 Nov. 1990.- Ponente: Sr. Carrero Ramos) LA LEY, 1991-1, 632.

15.2. INAPLICACION DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO (CONSAGRADA EN LAS SENTENCIAS DE 20-03-91 Y 24-04-91) A LOS CONTRATOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DENOMINADOS GRANDES RIESGOS.

Las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20-03-91 Y 24-04-91 han tenido desde su publicación una gran trascendencia en el mercado del aseguramiento de la responsabilidad civil de Administradores y altos cargos. Ello fué debido a la alarma producida en el sector del reaseguro internacional, ante la declaración de nulidad de la llamada cláusula CLAIM MADE BASIS.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1.991, en la que ha sido Ponente el Magistrado Sr. Fernández Rodríguez, declaró no ajustada a derecho la actitud de "CENTRAL DE SEGUROS, S.A.", de rechazar al Colegio Oficial de Médicos de Barcelona los siniestros acaecidos por actos médicos realizados durante la vigencia de la póliza, reclamados con posterioridad a la misma, a pesar de que en la cláusula 11 de la póliza de seguro de responsabilidad civil, se pactara entre las partes que: "la Compañía garantiza a los Señores médicos asegurados, hasta los límites señalados en el presente contrato, el pago de las indemnizaciones a que por cualquier reclamación o reclamaciones inherentes a la práctica profesional de médico se le formulen al Sr. Asegurado, durante el período de vigencia de la póliza, en razón a cualquier imprudencia, error, y/o omisión involuntaria, por virtud de los que resultare civil y legalmente responsable frente a terceros", así como que "la cobertura otorgada bajo esta póliza alcanza a aquellas reclamaciones por hechos ocurridos estando en vigor el contrato, siempre que unos y otros sean puestos en conocimiento de la Compañía dentro del período de vigencia de la póliza".

El hecho motivador como elemento determinante de la cobertura temporal de la póliza. La Sentencia es concluyente al respecto al declarar que, de lo dispuesto en el art. 73 LCS se pone de manifiesto que el legislador español, en materia de responsabilidad civil, ha optado por el sistema de indemnización del hecho motivador, que en esencia es el riesgo de nacimiento en el caso, alcance de una cláusula referente a las condiciones particulares del contrato de seguro litigioso concertado entre el Colegio de Médicos recurrente y la entidad aseguradora demandada, es decir, del acto médico que resultare equivocado, que es en definitiva lo que constituye el siniestro y comporta la obligación de indemnizar, y ello con independencia de la fecha en que el perjudicado por tal acto formule la reclamación y, por tanto, de que la puesta en conocimiento se produzca con posterioridad a la vigencia de la póliza, condicionado únicamente al plazo de 7 días o en el mayor expresamente convenido por el asegurador y asegurado art. 16 LCS, porque lo contrario, como establece la cláusula controvertida, dejaría fuera del ámbito responsabilizador contratado siniestros comprendidos dentro del ámbito de cobertura del contrato, como serían actos médicos cuya consecuencia culpable, en virtud de su naturaleza y características, no pudieran ser revelados hasta tiempo después de que tales actos hubieran sido llevados a cabo y que, consiguientemente, se hubieran puesto de manifiesto con posterioridad a la vigencia de la póliza, creándose con ello una alteración del criterio legal establecido por el citado art. 73 LCS, de imperativo cumplimiento, siendo así que tal condicionante constituye una cláusula lesiva para la entidad aseguradora Colegio Oficial de Médicos y, por tanto, ineficaz, con el consiguiente efecto de nulidad que comporta.

Nulidad de la cláusula "claim made". De la Sentencia cabe deducirse que la mencionada cláusula es nula al contradecir un precepto, cual es el artículo 73 de la LCS, de obligado cumplimiento, a tenor del artículo 2 de la LCS.

La reclamación es un elemento fundamental para conseguir la reparación del daño, sin embargo, a tenor de la Sentencia que comentamos, a partir del acto médico es indiferente el momento de la reclamación, ello sin perjuicio de que la misma se verifique dentro de los límites del artículo 16 de la LCS y de los plazos legales de prescripción.

La cláusula "claim made", en virtud de la Sentencia objeto de comentario, es contraria al principio de reciprocidad recogido en el artículo 1 de la LCS. A ésta tesis se llega de la estricta aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia. Ahora bien, cabe reseñar al respecto que existen opiniones contrarias, como la de Munchener Ruck, reflejada en su publicación de julio de 1.991: "Por otro lado, la alusión al principio de reciprocidad, siendo en sí, con carácter general, correcta, puede, en el caso concreto, ser de aplicación dudosa, ya que el Tribunal no ha dispuesto de elementos suficientes, para saber si la prima cobrada era o no suficiente para el alcance dado a posteriori por la sentencia." En suma, lo que quiere decir este criterio es que sin un análisis exhaustivo de los componentes de la prima no debería ser posible hablar de ruptura del principio de reciprocidad.

Sin embargo esta tesis solamente es aplicable a los riesgos sencillos y no a los llamados "grandes riesgos", como ahora vamos a exponer.

De la correcta aplicación del artículo 3 de la Ley 21/90, de 19 de diciembre, que modificó el artículo 44 de la LCS, en relación con los artículos 52 y 53 de la citada Ley 21/90, así como de la adición a la Ley 33/84, de 2 de agosto (contenida en la susodicha Ley 21/90), en la Disposición Transitoria Novena, cabe concluir que la Ley de Contrato de Seguros carece de carácter imperativo para los llamados "Grandes riesgos".

En consecuencia, siempre que el contrato de seguro de responsabilidad civil se considere un seguro catalogado como de Grandes Riesgos, con arreglo a la normativa citada, está excluida la imperatividad de la LCS, no siendo aplicable la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en las Sentencias de 20-03-91 y 24-04-91, siendo válida la cláusula CLAIM MADE BASIS en estos casos.

15.2.1- ¿Qué se considera como Gran Riesgo?

Existe una definición legal que sirve de referencia a múltiples citas normativas, la cual está contenida en el artículo 52 de la Ley 33/1.984, de 2 de agosto sobre ordenación del Seguro Privado (B.O.E. 186, de 4 de agosto), modificada por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre para adaptar al Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados. Dicho artículo 52 establece que:

A los efectos de lo establecido en la presente Ley y disposiciones complementarias se entenderán por grandes riesgos los siguientes:

a) Los de vehículos ferroviarios, aeronaves, cascos de buques, mercancías transportadas, responsabilidad civil derivada del uso de aeronaves o de buques.

b) Los de crédito y los de caución cuando el tomador del seguro ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.

c) Los de incendio, otros daños a los bienes, responsabilidad civil general y pérdidas pecuniarias diversas, siempre que el tomador del seguro supere, al menos, dos de los tres límites siguientes:

Contravalor en pesetas de 6,2 millones de Ecus como suma total del Balance.

Contravalor en pesetas de 12,8 millones de Ecus como cifra neta de negocio.

Doscientas cincuenta como número medio de personas empleadas durante el último ejercicio terminado con anterioridad a la fecha de la póliza. Reglamentariamente se establecerá la forma de calcular el número medio de empleados.

Si el tomador del seguro formara parte de un conjunto de empresas cuyo balance consolidado se establezca con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 a 49 del Código de Comercio, los criterios mencionados anteriormente se aplicarán sobre la base del balance consolidado.

Por su parte el artículo 53 establece las siguientes:

Exclusiones.-

1.- Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a las operaciones, empresas u organismos a los que no se aplique la Primera Directiva de Coordinación 73/239/CEE, ni a los riesgos que deban ser cubiertos por los Organismos de derecho público mencionados en el artículo 4º de dicha Directiva.

2.- Reglamentariamente se determinarán, de acuerdo con la normativa de la de la CEE, las modalidades de seguro excluidas del Capítulo X de esta Ley (entre los que están los Grandes Riesgos).

Téngase en cuenta la ya citada Disposición Transitoria Novena contenida en la Ley 21/90, en la medida que establece distintas cifras de ecus, para los periodos 1.990-91, 1.993-94 y 1.995-96, respecto de los requisitos del citado artículo 52, c).

Respecto de los riesgos de responsabilidad civil (que corresponden al apartado c) del art. 53, hay que verificar que no estén expresamente excluidos por la Directiva 73/239/CEE, a cuyo efecto conviene analizar en cada caso concreto especialmente los artículos 1 en relación con el anexo que contiene el catálogo de riesgos (a quien se aplica), el artículo 2 (a quien no se aplica), el artículo 3 (mutuas excluidas) y el artículo 4 que trae la relación de los Organismos de derecho público.

Visto todo lo cual, en relación con el artículo 44, párrafo 2º de la LCS, que establece que no será de aplicación al contrato de seguros contra daños por grandes riesgos, tal como se delimitan en la ley de ordenación del seguro privado, el mandato contenido en el artículo segundo de esta Ley, cabe concluir que los contratos de seguros de grandes riesgos de responsabilidad civil, no están sujetos al mandato imperativo de la LCS y en consecuencia no se puede aplicar a este tipo de riesgos la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la cláusula CLAIM MADE.

En consecuencia: La cláusula CLAIM MADE contenida en los contratos de seguro de responsabilidad civil de los llamados "Grandes Riesgos" es perfectamente legal. El problema estriba en la calificación como Gran Riesgo del riesgo asegurado, es decir, habrá que revisar en cada caso si el riesgo contratado cumple o no los requisitos exigidos para poderse considerar como Gran Riesgo.

En cada caso concreto habrá que verificar si se cumplen o no los requisitos legales de los llamados grandes riesgos, para poderse considerar como tales.

Hasta aquí la legalidad vigente, veamos a continuación la previsión futura en la materia.

15.2.2.- *Grandes Riesgos conforme al Anteproyecto de Ley sobre supervisión de seguros privados.-*

El Anteproyecto determina en su artículo 110.1 de la Ley del Contrato de Seguro, que en los contratos por Grandes Riesgos, las partes tendrán la libre elección de la ley aplicable.

El nuevo artículo 110.2 establece que se considerarán Grandes Riesgos los siguientes:

"a) Los de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados), la responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista), y la responsabilidad civil en vehículos marítimos lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad del transportista).

b) Los de crédito y los de caución cuando el tomador del seguro ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.

c) Los de vehículos terrestres (noferroviarios), incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista), responsabilidad civil en general y pérdidas pecuniarias diversas, siempre que el tomador del seguro supere, al menos, dos de los tres criterios siguientes:

Total del balance: 6,2 millones de Ecus.

Importe neto del volumen del negocio: 12,8 millones de Ecus.

Número medio de empleados durante el ejercicio : Doscientas cincuenta. Reglamentariamente se determinará la forma de calcular el número medio de empleados.

Si el tomador del seguro formara parte de un conjunto de empresas cuyo balance consolidado se establezca con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 a 49 del Código de Comercio, los criterios mencionados anteriormente se aplicarán sobre la base del balance consolidado.

3.- Se aplicarán al contrato de seguro por grandes riesgos las normas contenidas en el artículo 107.5 y 108 de la presente Ley."

15.2.3.- *Régimen transitorio de Grandes Riesgos en el Anteproyecto de Ley sobre supervisión de seguros privados.-*

El Anteproyecto de Ley sobre supervisión de seguros privados establece que hasta el 31 de diciembre de 1.996 se aplicará a la definición de Grandes Riesgos que establece el artículo 110, 2

de la Ley de Contrato de Seguro el siguiente régimen transitorio para los Grandes Riesgos:

1.- Hasta el 31 de diciembre de 1.994 se considerarán Grandes Riesgos los comprendidos en las letras a) y b) del artículo 110.2 y los comprendidos en la letra c), siempre que el tomador supere al menor dos de los tres límites cuantitativos establecidos en dicha letra c), siendo las cifras correspondientes a cada uno de los límites 124 y 256 millones de ecus y 5.000 empleados.

2.- Desde el 1 de enero de 1.995 al 31 de diciembre de 1.996 se considerarán Grandes Riesgos los comprendidos en el artículo 110.2, letras a), b) y los comprendidos en la letra c), si bien los límites referentes a esta letra se cifrarán en 12.4 y 24 millones de ecus y 500 empleados. Ahora bien, tales exigencias cuantitativas únicamente se aplicarán cuando los riesgos estén localizados en España.

3.- El régimen transitorio definido en los números precedentes será también aplicable al coaseguro comunitario.

El Anteproyecto de Ley sobre supervisión de seguros privados prevee la posibilidad de que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá abreviar los plazos y reducir las cuantías antes mencionadas.

15.3.- RECOMENDACIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA ASEGURADOR.-

Vistas las anteriores Sentencias, así como la resolución de la Dirección General de Seguros, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 7 de mayo de 1.992 (artículo 1º), conviene tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

15.3.1. En los riesgos de responsabilidad civil que fueron cubiertos durante años por sucesivas pólizas de seguro de responsabilidad civil y en los cuales el asegurado quiera continuar en años sucesivos con la cobertura aseguradora, aunque con distintas Compañías, hay que evitar siempre los llamados "vacíos de cobertura". Téngase en cuenta que fué precisamente un vacío de cobertura lo que originó en gran medida las Sentencias de 20 de marzo de 1.991 y 23 de abril de 1.992. Ello va a depender sobre todo de la concienciación ante el problema de las Entidades de Seguros y de su capacidad de respuesta e iniciativa ante el problema planteado.

15.3.2. Ante la negativa por parte de la Dirección General de Seguros, de admitir la cláusula "claim made" en las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil, como medida coyuntural y hasta tanto no se adopten criterios y soluciones conjuntas al problema a nivel del sector asegurador, podría incluirse la cláusula en condiciones particulares, advirtiéndose de forma expresa al asegurado la trascendencia del pacto contractual asumido, con la máxima transparencia en la redacción del clausulado.

CLAUDIO LOPEZ COBO propone dos soluciones intermedias a tener en cuenta:

A) Cláusula CLAIM MADE basada sobre las siguientes premisas:

"Configuración del siniestro como las reclamaciones formuladas al asegurado durante la vigencia de la póliza por hechos generadores ocurridos durante dicho periodo.

Incorporación del elemento retroactivo: quedando amparadas las reclamaciones formuladas durante la vigencia de la póliza, aunque el hecho generador hubiese tenido lugar con anterioridad a la fecha de efecto del contrato, con dos excepciones iniciales, muy obvias:

* Reclamaciones derivadas de hechos generadores cuyas consecuencias dañosas fueran de antemano conocidos por el asegurado.

* Hechos generadores amparados por pólizas precedentes.

Incorporación de las coberturas subsiguientes: haciendo objeto de cobertura las reclamaciones formuladas en un plazo de "n" años, a partir de la fecha de la rescisión del contrato o al cese de la actividad y que se deban a hechos generadores acaecidos durante la vigencia del mismo. Los plazos, tanto de la cobertura retroactiva como de la subsiguiente a la rescisión del contrato o al cese de la actividad, se fijarían oportunamente."

Si bien, como el propio autor advierte, la cláusula es equitativa y generosa, no es menos cierto que presenta como inconveniente el carácter accesorio que la Sala Primera del Tribunal Supremo confiere a la reclamación como elemento del siniestro, así como que existe dificultad de armonización con los plazos previstos de prescripción de acciones de responsabilidad.

B) Hecho generador con plazo de caducidad.

CLAUDIO LOPEZ COBOS, apunta esta otra alternativa para desbloquear el problema. En este caso las premisas de la cobertura serían:

"Configuración del siniestro como el hecho generador (acción, error profesional, ...) acaecido durante la vigencia de la póliza.

Reconocimiento de la relación causa efecto entre el hecho generador y las consecuencias dañosas y por tanto, cobertura de las reclamaciones que se formulen fuera de la vigencia de la póliza si el hecho generador tuvo lugar durante dicho periodo.

Como complemento y requisito "sine qua non" de una cláusula de este tipo, ya que su introducción meramente convencional sería meramente ineficaz, es preciso que la ley recoja la caducidad del derecho del perjudicado al ejercicio de las acciones civiles, transcurrido un plazo de "n" años desde la ocurrencia del hecho generador."

Esta, desde luego, nos parece la solución más acertada al problema, ya que es respetuosa con las premisas del artículo 73 de la LCS, coincide con la tesis de la Sala Primera del Tribunal Supremo del "hecho generador", e introducirla -previa modificación legal- un razonable límite de caducidad de la acción en los llamados "siniestros de larga cola" que tanto preocupan al sector asegurador.

15.3.4. Resulta imperioso definir los siguientes conceptos básicos manejados en la dinámica integral de la póliza de responsabilidad civil, relativos al ámbito temporal de la póliza, especialmente en los riesgos de responsabilidad civil profesional:

- * Acto generador de responsabilidad o siniestro.
- * Manifestación del daño.
- * Conocimiento del asegurado.
- * Reclamación.

Tales conceptos deberían tener definición e interpretación unívoca, generalmente aceptada en el sector asegurador y consensuada por la Dirección General de Seguros.

15.3.5.- De la correcta aplicación del artículo 3 de la Ley 21/90, de 19 de diciembre, que modificó el artículo 44 de la LCS, en relación con los artículos 52 y 53 de la citada Ley 21/90, así como de la adición a la Ley 33/84, de 2 de agosto (contenida en la susodicha Ley 21/90), en la Disposición Transitoria Novena, cabe concluir que la Ley de Contrato de Seguros carece de carácter imperativo para los llamados "Grandes riesgos".

En consecuencia, siempre que el contrato de seguro de responsabilidad civil se considere un seguro catalogado como de Grandes Riesgos, con arreglo a la normativa citada, está excluida la imperatividad de la LCS, no siendo aplicable la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en las Sentencias de 20-03-91 y 24-04-91, siendo válida la cláusula CLAIM MADE BASIS en estos casos.

15.3.6.- El resultado dicha unificación de criterios respecto de la definición e interpretación de los conceptos básicos utilizados en las cláusulas de ámbito temporal, debería plasmarse en un mismo texto de utilización general por todas las Entidades aseguradoras que operan en España.

15.3.7.- Resulta inaplazable la reforma del artículo 73 de la LCS, que proporcione estabilidad a todos los agentes implicados en el problema. En este sentido, la reforma legislativa debería apuntar al establecimiento de un periodo ponderado de caducidad para el ejercicio de la acción y al reconocimiento de la cláusula formulada conforme lo señalado anteriormente en el apartado 5.2.B). Veamos una posible redacción del artículo 73 de la LCS.:

Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un periodo de tiempo no inferior a "n" años, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su periodo de duración.

Respecto del periodo anterior:

Asimismo, con el mismo carácter de cláusulas limitativas, serán admisibles, como límites establecidos en los contratos, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del

perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia del contrato de seguro, siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos "n" años al comienzo de efectos del contrato, y aunque dicho contrato sea prorrogado. Al respecto, será válida la cláusula que excluya la cobertura respecto de los siniestros conocidos por el asegurado con anterioridad a la fecha de efectos de la póliza.-

15.4.- NUEVO ARTICULO 73 DE LA LCS CONFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE SUPERVISION DE LOS SEGUROS PRIVADOS.-

El Anteproyecto añade un párrafo al artículo 73 con el siguiente tenor:

"Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, en un año al comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado.

A N E X O

1

CONDICIONES

CONTRACTUALES

LAS CONDICIONES ESPECIALES

Las Condiciones Especiales a continuación descritas anulan las estipulaciones contenidas en las Condiciones Generales únicamente donde exista una contradicción entre las dos partes, aplicándose las cláusulas contenidas en las Condiciones Generales no afectadas por dichas contradicciones.

Esta Póliza, sujeta a los términos contenidos en ella, se aplica únicamente a cualquier reclamación formulada contra las Personas Aseguradas durante el periodo de seguro. El límite de indemnización disponible para el pago de daños o liquidaciones de reclamaciones se reducirá y podrá ser agotado por las cantidades incurridas en concepto de costes y gastos, a los cuales se les aplicarán las franquicias estipuladas.

1.- ASEGURADO

Cada una de las Personas Aseguradas mencionadas en la Póliza quedará cubierta bajo la presente.

2.- OBJETO DEL SEGURO

Los Aseguradores acuerdan, sujeto a los términos, condiciones y limitaciones de esta Póliza:

Indemnizar a las Personas Aseguradas de la Compañía por las pérdidas surgidas de una reclamación o reclamaciones contra ellas, formuladas individual o conjuntamente, durante el periodo de seguro por un Acto Incorrecto cometido en el curso del desempeño de sus funciones como Consejeros o Altos Cargos de la Compañía.

../..

3.- DEFINICION

(a) "Persona Asegurada" significa cualquier persona que fué, es o pueda ser en la actualidad o en el futuro, un Consejero del Organo de Administración, Director, Administrador o Gerente de la Compañía, según la lista adjunta.

(b) "Compañía" significa la Compañía como Tomador del Seguro e incluirá todas las Compañías Subsidiarias existentes anteriormente a/o en el momento de la entrada en vigor de esta Póliza.

"Compañía" puede significar adicionalmente un reclamante, actuando como si fuera un tercero (si la reclamación es formulada a través de alguna Acción Social iniciada por la Junta General).

(c) "Compañías Subsidiarias" significan aquellas compañías en las que la Compañía Principal:

(i) Controle la composición del organo de Administración.

(ii) Controle más de la mitad de las acciones con derechos de voto.

(iii) Posea más de la mitad del capital en acciones.

(d) "Periodo de Seguro" significa el periodo fijado en el Apartado 2 de las Condiciones Particulares que se adjunta a las Condiciones Especiales de la Póliza.

(e) "Acto Incorrecto" significa cualquier incumplimiento de obligación, abuso de confianza, negligencia, error, declaraciones erróneas o engañosas, omisión, infracciones de disposiciones legales o estatutarias incumplimiento de garantía, incumplimiento de autoridad u otro acto, hecho o supuestamente hecho o intentado, por una Persona Asegurada.

../..

...

(f) "Pérdida" tendrá el significado de:

- (I) (a) Daños, fallos judiciales o liquidaciones convenidas.
- (b) Costes y gastos adjudicados a un desmandante o demandantes como consecuencia de una reclamación contra una Persona Asegurada.
- (II) Todo otro coste y gasto incurrido con el consentimiento escrito de los Aseguradores.

4.- EXTENSIONES

Sujeto a lo expuesto en los términos de la presente póliza:

- (I) Se acuerda que la definición de "Compañía" se extenderá a incluir:
 - (a) Una Compañía Subsidiaria adquirida o creada posteriormente a la fecha de efecto de esta Póliza, cuyos activos no excedan de un 10% de los activos consolidados de la Compañía, Tomador del Seguro, aunque la indemnización otorgada bajo esta Extensión se aplicará únicamente a los Actos Incorrectos cometidos o supuestamente cometidos por los Consejeros o Altos Cargos de dicha Compañía Subsidiaria después de la fecha de adquisición.
 - (b) Una Compañía Subsidiaria adquirida o creada posteriormente a la fecha de efecto de esta Póliza, cuyos activos excedan de un 10% de los activos consolidados de la Compañía, Tomador del Seguro, aunque la indemnización otorgada bajo esta Extensión se aplicará únicamente a

../..

Los Actos Incorrectos cometidos o supuestamente cometidos por dichos Consejeros o Altos Cargos de dicha Compañía Subsidiaria después de la fecha de adquisición, en cuyo caso los Aseguradores tendrán derecho a solicitar cualquier información adicional que sea necesaria con respecto a la Compañía adquirida o creada, y a exigir el pago de una prima adicional.

- (II) Los Aseguradores indemnizarán a los herederos, representantes legales o cesionarios de una Persona Asegurada fallecida, incapacitada o insolvente.

- (III) (a) Los Aseguradores indemnizarán a la Persona Asegurada por todo coste, gasto y cargo relacionado con la defensa jurídica incurrida con su consentimiento escrito y surgido de:
 - (1) El juicio (criminal u otro) de una Persona Asegurada durante el Período del Seguro por un Acto Incorrecto cometido durante el desempeño de sus funciones como consejero o Alto Cargo de la Compañía.

 - (2) Una investigación oficial, pesquisa, u otro procedimiento ordenado o solicitado durante el período del Seguro por una investigación oficial o cuerpo competente encargado de la investigación de los asuntos de la Compañía.

- (b) Los Aseguradores indemnizarán a la Compañía por todo coste, gasto y cargo incurrido por un accionista de la Compañía relacionado con una reclamación contra cualquier Persona Asegurada

../..

...
durante el Período del Seguro cuando la Compañía resulte legalmente obligada a pagar por un tribunal dichos costes, gastos y cargos. Queda convenido que, referente a la Extensión 4, (III) (a), los Aseguradores tendrán derecho, si así lo desean, a elegir un representante legal o abogado para defender a las Personas Aseguradas.

5.- EXCLUSIONES

Los Aseguradores no pagarán ninguna indemnización en los siguientes casos:

- (I) Cuando la acción legal esté formulada en un Tribunal situado fuera del ámbito territorial de la Póliza, o cuando la acción legal o disputa esté reconocida por un Tribunal fuera de esos territorios por mutuo acuerdo como sí no.
- (II) En el caso de que la indemnización estuviera cubierta por otra póliza.
- (III) Una reclamación basada en, directa o indirectamente ocasionada o causada por calumnia o difamación; daños corporales, enfermedades o fallecimiento de una persona, real o supuesta; daños materiales o destrucción de propiedad, real o supuesta, incluyendo la pérdida de uso, angustia mental, invasión de la intimidad, angustia emocional, incumplimiento de derecho de autor, incumplimiento de leyes de patentes, o plagio.
- (IV) Una reclamación basada en, surgida de o resultante directa o indirectamente de o como consecuencia de contaminación, polución o filtración de cualquier índole, real o supuesta.

../..

- ...
- (V) Una reclamación relacionada con una garantía personal (otra que una garantía de autoridad) hecha por una Persona Asegurada.

 - (VI) Una reclamación surgida de, o como consecuencia de, conducta maliciosa, deshonesto, o fraudulenta de una Persona Asegurada con la salvedad de que la Persona Asegurada tendrá derecho a indemnización con respecto a:
 - (a) Costes legales incurridos en su defensa jurídica en procesamientos por Actos Incorrectos, cuando dicha persona sea declarada inocente.

 - (b) Perjuicios en que el fallo u otra adjudicación de los tribunales en un juicio contra una Persona Asegurada determinara que dicha persona fuera legalmente responsable respecto a un Acto Incorrecto u otra acción que no dependa de la existencia de un propósito o fin malicioso, fraudulento o deshonesto.

 - (c) A los efectos de esta exclusión, la deshonestidad o fraude de una Persona Asegurada no puede ser imputada a otra Persona Asegurada.

 - (VII) Ocasionada o causada como resultado de la obtención por una Persona Asegurada, de beneficios, ventajas, o retribuciones ilegales o no aprobadas.

 - (VIII) La devolución por la Persona Asegurada de retribuciones obtenidas sin el consentimiento previo de los accionistas de la Compañía cuando dichas retribuciones, en ausencia del consentimiento previo, se considerasen ilegales por los tribunales.

.../...

...

- (IX) Reclamaciones de terceros basadas en, alegando o que tengan su origen en un incumplimiento profesional que afecte al tercero.

- (X) Ocasionada o causada por circunstancias existentes con anterioridad a la fecha de efecto de la Póliza y de las cuales el Asegurado tuviera conocimiento, o se esperase que ellos razonablemente supieran que pudiesen dar lugar a una reclamación.

- (XI) Multas, penalidades, y daños punitivos.

- (XII) Formulada, ocasionada o causada directa o indirectamente, como consecuencia de:

Pérdida, destrucción o daños a propiedad de cualquier índole o costes y gastos surgidos de los mismos así como daños consecuenciales resultantes de:

 - (I) Radiación ionizante o contaminación radioactiva causada por combustibles nucleares o residuos radioactivos provenientes de la combustión de combustibles nucleares.

 - (II) Las propiedades radioactivas, tóxicas y explosivas u otro tipo de riesgo relacionado con una instalación nuclear o los componentes nucleares de la misma.

- (XIII) Reclamaciones formuladas por, o a instancia de una Persona Asegurada excepto cuando tal reclamación de haga en la forma de una reclamación de terceros, la cual es parte o resultado directo de una reclamación no excluida en los términos de esta póliza.

../..

- (XIV) Surgidas de la responsabilidad e cualquier Persona Asegurada en la suscripción en nombre de la Compañía de las propias acciones de las Compañías o de las de holding en violación con el artículo 74 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- (XV) Formada contra una Persona Asegurada por razón de un Acto Incorrecto cometido, o supuestamente cometido, con anterioridad a la fecha de efecto fijado en las Condiciones Particulares adjuntas a las Condiciones Especiales de la Póliza.

6.- LIMITES Y RETENCIONES

- (a) La responsabilidad de los Aseguradores no excederá de la cantidad fijada en las Condiciones especiales de esta Póliza.
- (b) Los Aseguradores serán solo responsables, bajo la Cláusula 2, del pago en exceso de la cantidad fijada en el Apartado 4 (a) de las Condiciones Particulares que se aplicará a cada siniestro y todos los siniestros por cada Persona Asegurada contra la cual esté formulada una reclamación y sujeta a la cantidad máxima fijada en el Apartado 4 (b) de las Condiciones Particulares, cuando se presente una reclamación contra más de una Persona Asegurada. Dichas cantidades incluyen los costes, cargos y gastos incluyendo aquellos relacionados con la tramitación del siniestro.

7.- ESTIPULACIONES APLICABLES A LAS RECLAMACIONES

- (a) Previo al derecho de indemnización bajo esta Póliza, las Personas Aseguradas informarán a los Aseguradores de inmediato y por escrito de:
 - (I) Una reclamación formulada contra una Persona Asegurada.

../..

- (II) La intención de responsabilizar a una Persona Asegurada de los resultados de un Acto Incorrecto.
- (III) Cualquier circunstancia de que tuviera conocimiento una Persona Asegurada o la Compañía, que pudiera dar lugar a una reclamación contra una Persona Asegurada.

Si la información es debidamente comunicada como se describe en los apartados (II) o (III) arriba, cualquier reclamación subsiguiente será considerada como si hubiera sido hecha durante el Periodo del Seguro.

- (b) Las Personas Aseguradas y la Compañía proporcionarán a los Aseguradores cualquier información y asistencia que sea razonablemente requerida por éstos, y no divulgarán la existencia de la Póliza sin el consentimiento de los Aseguradores, a menos que sean requeridos bajo los términos del artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro.
- (c) Las Personas Aseguradas y la Compañía no asumirán ninguna responsabilidad, ni liquidarán ninguna reclamación ni incurrirán en ningún coste, cargo o gasto sin el consentimiento escrito de los Aseguradores quienes tendrán derecho en cualquier momento a encargarse y dirigir, en nombre de las Personas Aseguradas, la defensa o liquidación de la reclamación o a formular en nombre de las Personas Aseguradas en su propio beneficio una contrareclamación con el fin de obtener compensaciones de terceros. No se tomarán bajo ninguna circunstancia medidas que puedan resultar perjudiciales a los Aseguradores.

../..

No obstante, ni las Personas Aseguradas ni la Compañía serán requeridos a contestar a transacciones legales a menos que el Abogado (que debe ser nombrado por acuerdo mutuo entre las Personas Aseguradas y los Aseguradores) estime que sea necesario recurrir tales transacciones legales.

- (d) Los Aseguradores no liquidarán ninguna reclamación sin el consentimiento de las Personas Aseguradas. No obstante, en el caso de que las Personas Aseguradas rechazaran lo consejos de los Aseguradores en cuanto a la liquidación de una reclamación y optaran por seguir un procedimiento legal relacionado con la misma, la responsabilidad de los Aseguradores no excederá del importe de la liquidación propuesta más los costes, cargos y gastos incurridos con su consentimiento, hasta la cantidad establecida en la Póliza como el límite de responsabilidad de los Aseguradores.

8.- CONDICIONES

- (a) En el caso de que los Aseguradores tuvieran derecho a cancelar esta Póliza como consecuencia de un siniestro o de falsas declaraciones u omisiones en la información previamente proporcionada a los Aseguradores, estos pueden a su discreción, informar a las Personas Aseguradas por escrito que la Póliza queda vigente a excepción de aquellos siniestros que tengan su origen en o puedan originar de o estén conectados con las circunstancias arriba mencionadas, los cuales quedarán excluidos de la indemnización otorgada por la Póliza.
- (b) En el caso de que la Compañía fuera adquirida por o fusionada con otra organización, la indemnización otorgada bajo esta Póliza será enmendada para garantizar únicamente aquellas reclamaciones por Actos incorrectos cometidos por Personas Aseguradas con anterioridad a la fecha de dicha adquisición o fusión.

../..

- (c) Si una Persona Asegurada informara de una reclamación con el conocimiento de que es falsa o fraudulenta, respecto al importe u a otra información, esta Póliza quedará anulada y el derecho a reclamaciones bajo la misma sin efecto.

9.- PROCEDIMIENTO DE RENOVACION

Esta Póliza no será renovada automáticamente y vencerá en la fecha fijada en el Apartado 2 de las Condiciones Particulares que se adjunta a las Condiciones Especiales de la misma. Los Aseguradores estudiarán los términos y condiciones de la renovación al recibir una propuesta de renovación, debidamente firmada y fechada, junto con una copia del informe más reciente, con no menos de 30 días de antelación a la fecha de vencimiento de la Póliza, a menos que lo último haya sido dispensado respecto al próximo año.

A N E X O

2

CUESTIONARIO

CUESTIONARIO DE R.C. PROFESIONALPARACONSEJEROS Y ALTOS CARGOS

- 1.- Nombre de la Empresa. Objeto Social, Tiempo durante el cual se encuentra desarrollando su actual actividad.
- 2.- Durante los últimos cinco años:
 - a) ¿Ha cambiado la denominación de la Compañía?
 - b) ¿La estructura del capital social ha sufrido modificaciones?
 - c) ¿Ha tenido lugar alguna adquisición, fusión, absorción, etc. de otras empresas?

En caso afirmativo en alguno de los supuestos, dar detalle.

- 3.- a) ¿Considera actualmente la posibilidad de alguna fusión, adquisición, etc. de otras empresas?

../..

...

- b) Existe en este momento alguna propuesta, de la que tenga conocimiento la empresa relacionada con su adquisición por otra empresa?

- c) Se está estudiando o considerando la cotización en bolsa de las Acciones de su empresa?

4.- Es la Compañía:

- a) Pública
- b) Privada
- c) Mixta
- d) Co-operativa, Mutualidad, Caja de Ahorros
- e) Sociedades No-Lucrativas

5.- En caso de mantener relación especial con Organismos o Entidades de carácter Público, haga las indicaciones oportunas sobre ello.

6.- Capital Social de la Compañía:

- No. total de accionistas. Con derecho a voto:
Sin derecho a voto:

- No. de acciones (%) en poder de Consejeros y Altos Cargos:

..../..

...

- Sociedades que posean al menos el 15% del Capital Social de la Empresa, identidad y porcentaje en cada caso, y especificar si están representados en el Consejo. Dar detalles.

- Compañías Filiales de la Empresa, Porcentaje de Participación en aquella.

- 7.- a) Relación de Número de personas aseguradas (Consejeros y Altos Cargos) y cargos que ocupan.

Cargo

Número de Asegurados

- 8.- Se han adquirido o vendido filiales o subfiliales durante los últimos 18 meses?. En caso afirmativo, dar detalles.

- 9.- Ambito territorial de Actuación

Riesgo en U.S.A.

- 10.- a) Activos Totales en Norte América (USA/CANADA)

../..

...

- b) Listado de subsidiarias en USA/Canadá que no sean de propiedad única, junto con la participación en cada una de ellas.

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Quiénes son los accionistas minoritarios?

11.- Tiene la Compañía o algunas de sus subsidiarias:

- I) Valores, acciones u obligaciones cotizadas en bolsas en Norteamérica?

SI _____ NO _____

En caso afirmativo, en qué fecha se hizo la última oferta?

- II) Algún tipo de deuda, fondos propios o papel comercial localizado en Norte América?

SI _____ NO _____

En caso afirmativo, en qué fecha se hizo la última oferta?

.. / ..

- 12.- Tiene la Empresa o alguno de sus actuales Consejeros o Altos Cargos algún otro seguro amparando el riesgo que se propone?
- 13.- Ha rechazado o ha denegado algún Asegurador la cobertura del riesgo a las personas para quien actualmente se solicita?
- 14.- Ha existido o existe alguna reclamación a alguna de las personas para las que se propone este seguro o alguna en relación al riesgo solicitado?
- 15.- Tiene alguna de las personas para las que se propone este seguro conocimiento de alguna circunstancia o incidente que pudiera dar lugar a la reclamación de un tercero?

En caso afirmativo dar detalles.

- 16.- Adjunto y formando parte de esta solicitud debe acompañarse dos copias de las dos últimas MEMORIAS de la Sociedad en las que se incluyan sus estados financieros debidamente auditados.

Los Aseguradores, están además autorizados para solicitar cualquier otra información que consideren necesaria y en conexión con este Seguro.

La mayoría de las siguientes preguntas solicitan información que está incluida en las MEMORIAS anuales de la Compañía. Si pueden

../..

proporcionar una copia de las dos últimas MEMORIAS ANUALES en inglés, éstas pueden sustituirse por la siguiente información; si no es posible se ruega proporcionar los detalles requeridos.

- 17.- (a) Completar la siguiente información referente a la fiscalidad de la Sociedad Principal de los últimos cuatro años (utilizar cifras consolidadas):

Año	<u>19</u>	<u>19</u>	<u>19</u>	<u>19</u>
Activo Total Consolidado	_____	_____	_____	_____
Activos Circulante	_____	_____	_____	_____
Pasivo Circulante	_____	_____	_____	_____
Valor Neto	_____	_____	_____	_____
Existencias y/o materias primas	_____	_____	_____	_____
Ingresos netos	_____	_____	_____	_____
Ingresos Netos correspondientes a cada acción	_____	_____	_____	_____
Dividendo por Acción	_____	_____	_____	_____
Volumen de Ventas Total	_____	_____	_____	_____
Deudas a Largo Plazo	_____	_____	_____	_____
Deudas a Corto Plazo	_____	_____	_____	_____

.../...

El abajo firmante declara que acorde con su conocimiento las declaraciones contenidas en esta solicitud son verdad. La firma de esta solicitud no obliga al abajo firmante a la formalización del seguro propuesto, pero se acuerda que esta solicitud se adjuntará y constituirá parte de la Póliza. Los Aseguradores, quedan autorizados a realizar cualquier indagación y consulta que, en conexión con esta solicitud considere necesaria.

Firmado _____

Cargo _____

Sociedad _____

Fecha _____

- * Es importante que el Alto Cargo que firme esta declaración tenga un buen conocimiento del ámbito de esta cobertura para que las preguntas sean contestadas correctamente. En caso de duda rogamus contacten con AURORA-POLAR, S. A. puesto que la no divulgación de información puede afectar a los derechos de recobro del asegurado.